



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 5773
18 de julio del 2022



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1136 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo del 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000009416 del 05 de diciembre del 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45³ del **Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo de 2019**, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo de carrera administrativa ofertado por la Gobernación del Cauca en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 26 de enero de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **10 de noviembre del año 2021** se expidió la **Resolución No. 5639 de 2021**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 21692, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa**”.*

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	POSICIÓN EN LA LISTA	No. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS
21692	1	1061708146	Huber Guiovanly Lozano Palechor

Justificación

*“1. El manual de funciones para el referido empleo señaló como **PROPÓSITO PRINCIPAL**: “realizar actividades de carácter tecnológico que propendan por la adecuada prestación de los servicios que ofrece la dependencia y la entidad.” 2. Como **REQUISITO DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA**, el manual de funciones registra: **ESTUDIO**: “Título de bachiller en cualquier modalidad y curso mínimo de 80 horas en temáticas relacionadas con las funciones del empleo. **EXPERIENCIA**: Veinticuatro meses de experiencia relacionada”.*

*Revisada la plataforma SIMO, El Sr. HUBER GUIOVANY LOZANO PALECHOR, con posición No. 1 en la lista de elegibles, adjuntó como **REQUISITO DE ESTUDIO**: título de Bachiller y no aportó el curso mínimo de 80 horas en temáticas relacionadas con las funciones del empleo.*

Por lo anterior, la exclusión solicitada se fundamenta en el Decreto Ley 760 de 2005, art. 14, numeral 14. 1 “Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ **ARTÍCULO 45°**. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 330 del 7 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible mencionado, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 21692** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1136 de 2019** objeto de la *Convocatoria Territorial 2019*.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible el siete (7) de abril del presente año, a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el ocho (8) y el veintiocho (28) de abril del 2022⁴, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; igualmente fue publicado en el sitio Web de la CNSC el doce (12) de abril del 2022.

Estando dentro del término señalado, el señor **HUBER GUIOVANY LOZANO PALECHOR**, ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO, el 23 de abril de 2022.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Mediante **Resolución No. 15077 de 26 de diciembre de 2019** se conformó la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca**, por el periodo de designación de dos (2) años, el cual feneció en el mes de diciembre de 2021. Teniendo en cuenta que no se ha adelantado el proceso de elección de los representantes de los empleados para su nueva conformación, no es viable realizar la comunicación de la decisión que se adopte a través del presente acto administrativo. No obstante, es de señalar que la solicitud de exclusión fue realizada por la Comisión de Personal facultada para la época, dentro de los términos legales establecidos.

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2021100002073 de 2021⁶, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su*

⁴ Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

El Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019 está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto del aspirante relacionado en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por el referido concursante, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del aspirante de la lista de elegibles conformada en el marco del proceso de selección No. 1136 de 2019, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo de 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000009416 del 05 de diciembre del 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 21973**, ofertado por la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, objeto de la solicitud de exclusión, éste fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACION	CODIGO	GRADO	NIVEL
21692	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	367	5	TÉCNICO
IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO				
Propósito: Realizar actividades de carácter tecnológico que propendan por la adecuada prestación de los servicios que ofrece la dependencia y la entidad.				
Funciones:				
<ul style="list-style-type: none"> • Manejar el archivo de gestión de la dependencia, de manera adecuada. • Recibir las quejas o reclamos presentados en forma verbal, escritos, o por cualquier medio electrónico que eleven los usuarios para remitirlos al funcionario u oficina competente. • Revisar los documentos que se le encomienden, de acuerdo con la normatividad Vigente. • Contribuir logísticamente con las actividades que programan la dependencia y la entidad. • Participar en la elaboración de los planes de acción de la dependencia. • Elaborar informes periódicos, que soliciten los usuarios y entes de control. • Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo. • Mantener en perfectas condiciones los equipos y los elementos de trabajo asignados. • Cumplir con los elementos y/o requisitos del Sistema Integrado de Gestión MECI-CALIDAD, correspondientes a los procesos en los que participe. • Ejecutar funciones financieras de la entidad, encaminadas a mejorar la prestación de los servicios.. 				
Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y curso mínimo de 80 horas en temáticas relacionadas con las funciones del empleo.				
Experiencia: Veinticuatro meses de experiencia relacionada.				

3.1 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE HUBER GUIOVANY LOZANO PALECHOR.

Dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el **11 de abril de 2022**, el aspirante allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“En virtud del proceso de convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa de la planta central de la Gobernación del Cauca, y en ese orden, Huber Guiovany Lozano Palechor identificado con cedula de ciudadanía 1.061.708.146 de Popayán, por ser concursante y encontrarse en la lista de elegibles para el cargo Técnico Administrativo 367- 05, mediante la OPEC 21692, que a través de la resolución 2021RES-400.300.24-5639 donde figura en primer lugar de la conformación de la lista, y dada la iniciación de actuación administrativa notificado mediante AUTO Nro. 330 DE 2022 del 07 de abril de 2022, referente al motivo por el cual, la Comisión

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

de Personal realizó la solicitud de exclusión del aspirante al cargo en mención, donde se manifiesta expresamente lo siguiente: "Revisada la plataforma SIMO, El Sr. HUBER GUIOVANY LOZANO PALECHOR, con posición No. 1 en la lista de elegibles, adjuntó como REQUISITO DE ESTUDIO: título de Bachiller y no aportó el curso mínimo de 80 horas en temáticas relacionadas con las funciones del empleo".

En uso de facultades y ejercer el derecho a la defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo, se permite evidenciar, los siguientes aspectos como pruebas del cumplimiento y demás factores que debieron ser tenidos en cuenta por parte de la Comisión de Personal, actuando bajo criterios de objetividad y en un marco de imparcialidad, siendo estos relacionados a continuación:

1. El aspirante a la OPEC 21692, lleva desempeñando las funciones del cargo en concurso mediante decreto No. 1975 del 3 de noviembre de 2016 y acta de posesión No. 099 del 22 de noviembre de 2016 a la fecha, donde se ha evidenciado una clara y objetiva respuesta a la competencia para el cargo, además que en su momento cumplió con los requisitos mínimos del mismo, por lo cual se dio su acto de posesión, se adjunta certificación laboral en la cual consta la información suministrada.
2. Según la respuesta, se evidencia una ambigüedad en el motivo de la exclusión ya que en ningún momento, se expresa un UNICO curso de 80 horas, y que previa validación de requisitos mínimos, los cursos suministrados al momento de la inscripción a la convocatoria, fueron tenidos en cuenta y validados con sus respectivas horas para sumar el número total requerido según los requisitos mínimos. Se remite evidencia de la validación según la página simo.cnsc.gov.co (...=

Es de resaltar que el cargo en su propósito principal manifiesta: "realizar actividades de carácter tecnológico que propendan por la adecuada prestación de los servicios que ofrece la dependencia y la entidad". Los cursos adjuntos y validados son de carácter tecnológico, ya que por la experiencia en el cargo, y dentro de las funciones específicas existe, "Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo". De ella se estriban las siguientes actividades específicas que según la experiencia en el cargo se realizan desde que el aspirante se encuentra desempeñando el mismo. Tales como:

- Gestor Base de datos de aplicativo de nómina SISFIN y SICOF.
- Supervisor del contrato de soporte con la empresa ADA, del sistema de liquidación de nómina SICOF, enlace para conexión a servidor local, parametrización de accesos en condiciones del cumplimiento de la seguridad de la información, garantizando la confidencialidad, disponibilidad y confiabilidad de la misma. (Se adjunta acta de inicio y contrato, donde se evidencia la condición de supervisor)

Como se puede evidenciar en los respectivos soportes, las funciones del cargo, van ligadas al propósito del empleo, por tal razón, los cursos suministrados van en línea a las actividades que deben desempeñarse en el cargo y que si bien son del nivel técnico, requieren según la organización, un conocimiento avanzado y de capacidades en el desempeño de las funciones de carácter tecnológico.

3. No se tuvo en cuenta la valoración cualitativa frente a las aptitudes y experiencia del perfil del aspirante, respecto a las funciones y requisitos del cargo, donde se evidencia claramente que este presenta estudios profesionales y de posgrado para el mismo, siendo un cargo de nivel técnico y que los requisitos de estudio son: "Título de bachiller en cualquier modalidad y curso mínimo de 80 horas en temáticas relacionadas con las funciones del empleo".

Se remite evidencia de los estudios adicionales y que debieron ser tenidos en cuenta, previa validación del cumplimiento de los requisitos del cargo, así: (...)

Tal como se expresa puntualmente desde la sentencia T-257-12 REPÚBLICA DE COLOMBIA "2.4.3. En este sentido, el artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración. Éste consiste en que el Estado debe "contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública"[15].

2.4.4. El concurso público de méritos, según la Sentencia SU-133 de 1998, es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado". Fuente: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=67856>

También, se evidencia ausencia de los criterios que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil, en la resolución No 3973 3 de marzo del 2022, en el punto 3.1 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN PRESENTADAS POR LA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, expresan para la siguiente situación similar para el caso que se relaciona, así: (...)

Da como resultado para el caso puntual, la siguiente información, que permite dar claridad a un contexto similar: "SEGUNDO: En lo que respecta al cumplimiento del requisito de Estudio exigido para el desempeño del empleo, correspondiente a "estudios de secretariado en cualquier modalidad", en los casos en que no haya sido aportado por los elegibles, es pertinente aclarar que la taxatividad de la formación complementaria solicitada

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

para el desempeño del empleo no es un criterio obligatorio para su cumplimiento, siempre y cuando frente a la denominación de la educación acreditada por los elegibles, bien sea Certificados o Títulos de Educación Informal, Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano o Educación Formal Superior en cualquier modalidad, sea predicable el ejercicio de competencias, habilidades y/o conocimientos relacionados o asimilables con la formación exigida”...

Si bien, para el caso puntual de la presente exclusión, se determina el cumplimiento de una intensidad horaria, la consolidación de estudios de educación superior es material probatorio de la competencia del aspirante para cumplir con el desempeño de su cargo, sin incurrir en una ambigüedad de valoración subjetiva y sin criterios de imparcialidad, y que este “sea predicable el ejercicio de competencias, habilidades y/o conocimientos relacionados o asimilables con la formación exigida”... Siendo esto, una clara ausencia de tener en cuenta criterios de objetividad enmarcados en la búsqueda de una excelencia en la administración pública. 4. En virtud de la iniciación de la actuación administrativa por parte de la CNSC, respecto al motivo de la solicitud de exclusión y que dentro de los soportes cargados a la presente convocatoria, existe el certificado de estudios de la Universidad EAN, del programa de Posgrado Maestría en Gerencia de Sistemas de Información y Proyectos Tecnológicos, del cual se adjunta certificado de contenidos programáticos, en los cuales, en su momento se certificó hasta el tercer semestre cursado, donde en él, se relacionan los siguientes cursos, para la competencia y exigencia del requisito mínimo, así: (...)

- EL CONOCIMIENTO RECURSO ESTRATÉGICO EN LA ORGANIZACIÓN
- TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y GOBIERNO EN LÍNEA

Los cursos cuentan con una intensidad horaria individual de 144 horas. De los cuales, se adjuntan los certificados correspondientes y sus contenidos programáticos para resaltar la evidencia del cumplimiento adicional. Es de resaltar que los cursos expresados en la certificación, hacen parte de criterios y lineamientos, como también de marcos normativos de orden nacional que las entidades territoriales deben propender por su cumplimiento, adopción y apropiación de las mismas en condiciones de mejorar los procesos y servicios al ciudadano, siendo estos, el **Modelo Integrado De Planeación y Gestión MIPG**, que en una de sus dimensiones se encuentra relacionada a la **Gestión del Conocimiento y la Innovación** (<https://www.funcionpublica.gov.co/web/mipg>) y la **Política de Gobierno Digital** (<https://gobiernodigital.mintic.gov.co/portal/Politica-de-Gobierno-Digital/>) anteriormente denominada “Gobierno en línea”, por lo que los soportes suministrados, dan aún más el cumplimiento del requisito mínimo exigido y que ha sido causal de la solicitud de exclusión.

Siendo así, el suministro de pruebas, hechos y casos facticos, que demuestran la competencia, el cumplimiento de requisitos y las condiciones con las que cuenta el aspirante para ser nombrado en el cargo Técnico Administrativo 367-05 mediante número OPEC 21692 en la convocatoria dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.

Por lo tanto, se solicita de manera respetuosa e inmediata, RECHAZAR la solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca y gestionar los procesos administrativos correspondientes, para iniciar el respectivo nombramiento en periodo de prueba, ya que, como se evidenció en los argumentos antes expuestos, se cumplen con los requisitos del cargo y se ha perjudicado al aspirante en la incorporación a la entidad en virtud de haber concursado y obtenido la primera posición al cargo OPEC 21692 de la presente convocatoria, asiste considerar también la vulneración de sus derechos, como lo son, el derecho a la igualdad, teniendo en cuenta, la resolución № 3973 3 de marzo del 2022, y el derecho al acceso a la carrera administrativa (art. 27 de ley 909 de 2004) “exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”.

Por la atención y pronta respuesta enmarcada dentro de los principios de eficiencia y celeridad, se expresan agradecimientos y que esta sea una oportunidad para vincular la transparencia dentro de las entidades del estado en aras de lograr el acceso a la carrera administrativa, mediante la igualdad, el mérito y la oportunidad (...)

Adicionalmente se evidencia que el elegible allego las siguientes pruebas:

1. Contenido programático del curso en el “Transformación del Estado y Gobierno en Línea” de la Universidad Ean
2. Resolución 3973 3 de marzo del 2022
3. Acta de inicio contrato con la Gobernación del Departamento del Cauca del 28 de marzo de 2017
4. Contenido programático del curso en el “conocimiento recurso estratégico en la organización” de la Universidad Ean
5. Certificación del Programa de Maestría en Gerencia de Sistemas de Información y Proyectos Tecnológicos – modalidad Virtual, de la Universidad Ean de fecha 3 de marzo de 2022
6. Certificación laboral de la Gobernación del Cauca

3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ASPIRANTE JHONY VELASCO YACUMAL.

OPEC	Posición en lista	Nombre
21692	1	Huber Guiovanly Lozano Palechor
Análisis de los documentos		

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	Posición en lista	Nombre
21692	1	Huber Guiovary Lozano Palechor

Análisis de los documentos

Habida cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que el elegible no cumple con el requisito mínimo del curso mínimo de 80 horas en temáticas relacionadas con las funciones del empleo procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:

Para el desempeño del empleo identificado con código **OPEC No. 21692** de la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, se señaló en el requisito de estudio lo siguiente: “(...) **curso mínimo de 80 horas en temáticas relacionadas con las funciones del empleo**”.

Precisado lo anterior, valga la pena señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, se entiende por empleo público como “(...) **el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.**

Así mismo la normatividad en cita define el contenido que debe tenerse en cuenta para el diseño de cada empleo; a saber:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

*b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, **incluyendo los requisitos de estudio** y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo; (Marcación intencional)*

c) La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales.”

Ahora bien, de conformidad con las competencias señaladas en el artículo 15 de la Ley 909 de 2004, corresponde a las Unidades de Personal, entre otras, la función de “c) **Elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes** (...)”;

Por su parte, el Decreto Ley 785 de 2005, “*por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.*”, establece en su Capítulo Segundo, los factores y estudios para la determinación de los requisitos de los empleos, siendo esta la normatividad vigente que las Entidades deben tener en cuenta en la estructuración de sus Manuales y la definición de requisitos para el desempeño de un cargo público.

En relación con el factor de educación, los artículos 6º, 7º y 9 y 10, señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 6º. Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, **correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.** (Marcación intencional)

ARTÍCULO 7º. Certificación educación formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (Marcación intencional)

(...)

ARTÍCULO 9º. Cursos específicos de educación no formal. De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos, con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, **se podrán exigir cursos específicos de educación no formal orientados a garantizar su desempeño.** (Marcación intencional)

ARTÍCULO 10. Certificación de los cursos específicos de educación no formal. Los cursos específicos de educación no formal se acreditarán mediante certificados de aprobación expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Dichos certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

10.1. Nombre o razón social de la entidad.

10.2. Nombre y contenido del curso.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	Posición en lista	Nombre
21692	1	Huber Guiovanly Lozano Palechor

Análisis de los documentos

10.3. Intensidad horaria.

10.4. Fechas de realización.

PARÁGRAFO. La intensidad horaria de los cursos se indicará en horas. Cuando se exprese en días, deberá indicarse el número total de horas por día.”

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto ibidem, las entidades deben tener en consideración para la estructuración de los requisitos de los empleos, los mínimos y máximos señalados en la referida norma, la cual para el caso particular del nivel Asistencial al que pertenece el empleo que nos ocupa, determina:

“13.2.4. Nivel Técnico

13. 2.4.1. Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:

Mínimo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad.

Máximo: Al fijar el requisito específico podrá optar por el título de formación técnica profesional o tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pènsum académico de educación superior en formación profesional y experiencia.”

Como se puede inferir de la normatividad en cita, es responsabilidad de las Entidades al momento de estructurar los requisitos de estudios y experiencia de los empleos públicos de su planta de personal, en observancia a la normatividad vigente, determinar en el requisito de estudios, el tipo de educación que se requiere.

Para el caso que nos ocupa, el empleo identificado con la OPEC determinó además del requisito de educación formal correspondiente al título de bachiller, un “curso mínimo de 80 horas en temáticas relacionadas con las funciones del empleo”, sin que haya definido el tipo o nivel de educación requerida, ni tampoco un mecanismo formal para su acreditación en el marco de las modalidades de formación complementaria de que tratan los literales b) y c) del artículo 14° del Acuerdo 20191000002466 del 14 de marzo de 2019, que disponen:

“(…)

- b) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.
- c) Educación Informal: Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas.”

En consideración a lo expuesto, al no ser claro y completo el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales insumo para la OPEC, dicha falencia no puede ser suplida por esta Comisión Nacional del Servicio Civil, exigiendo en esta etapa del concurso a los aspirantes, **requisitos que no fueron determinados de forma inequívoca**, pues del texto “curso mínimo de 80 horas en temáticas relacionadas con las funciones del empleo”, no se puede inferir si se requiere un Certificado de Aptitud Ocupacional, o la acreditación de Educación Informal, ni tampoco la intensidad horaria.

Una interpretación en contrario que conduzca a modificar las reglas del concurso exigiendo requisitos no determinados con claridad, conduciría a afectar los principios de debido proceso, buena fe y confianza legítima que permean los procesos de selección. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, particularmente en la Sentencia SU446 del 26 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló lo siguiente:

“El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	Posición en lista	Nombre
21692	1	Huber Guiovanly Lozano Palechor

Análisis de los documentos

público.

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada

REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

Lo anterior aunado al hecho que, con sustento en la normatividad en cita, para los empleos del nivel Asistencial al que pertenece el empleo identificado con la OPEC 21692, las entidades deben exigir Mínimo: Terminación y aprobación de educación básica primaria y Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.

Bajo las anteriores consideraciones, no resulta pertinente acceder a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, por cuanto el elegible Huber Guiovanly Lozano Palechor, acreditó el requisito de educación contemplado de forma inequívoca en la OPEC, sin que pueda hacerse exigible la acreditación de otro tipo de educación que no fue expresamente determinada ni en el Manual de Funciones ni en la Oferta.

4. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** al aspirante **HUBER GUIOVANY LOZANO PALECHOR** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 5639 del 10 de noviembre de 2021**, para el empleo identificado con el código **OPEC 21692**, ni de la Convocatoria Territorial 2019, por encontrar que **CUMPLE** con el requisito de experiencia relacionada exigido por el empleo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 5639 del 10 de noviembre de 2021**, ni del **Proceso de Selección No. 1136 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	1061708146	HUBER GUIOVANY LOZANO PALECHOR

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁵.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora GISELA DIAZ FERNÁNDEZ, Líder de Programa, Área de Gestión Talento Humano de la Gobernación del Cauca, al correo electrónico: talentohumano@cauca.gov.co.

⁵ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)”

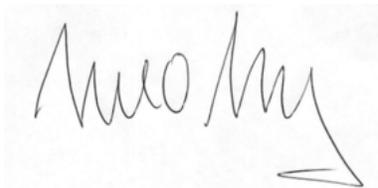
*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de su firma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 18 de julio del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

*Proyectó: Juliana Del Pilar Quintero Garzón
Revisó: Andrea C Sogamoso /
Aprobó: Fernando Neira Escobar
ccp.*